

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE*

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No 053.-**  
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **EMILSE RUEDA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52714696, contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA–oficina del Comandante del Distrito Especial de Policía Palmira–**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

**2. ANTECEDENTES**

Sostiene la accionante que el 19 de mayo del 2022 elevó, vía correo electrónico, derecho de petición ante el comando sur de policía de Palmira Valle, con el fin de obtener información relacionada con los hechos ocurridos el día 11 de mayo hogaño, donde resultó lesionado su hijo Bryan Andrés Perlaza Rueda, al parecer por personal adscrito a la Policía Nacional. Asimismo, solicitó copia de las minutas de vigilancia e informes con los datos del personal que para ese momento se encontraba en turno, entre otros documentos. Agrega que, el 26 de mayo recibió correo electrónico, proveniente de la dirección **deval.oac-secre@policia.gov.co**, en el cual se le informaba que la petición había sido trasladada a la oficina del comandante del distrito especial policía palmira, por ser de su competencia. No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, ha transcurrido el término de ley con el que contaba la accionada para emitir pronunciamiento, sin que se tenga respuesta a alguna frente a la petición incoada.

Conforme a ello, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, así como el acceso a la administración de Justicia, y se ordene al funcionario encargado expedir respuesta de fondo y completa a la petición elevada el 19 de mayo de 2022, refiriéndose de manera completa todos los asuntos planteados en ella. Para sustentar lo expuesto al llegar copia del Registro Civil de nacimiento de Bryan Andrés Perlaza Rueda, constancia de envío del derecho de petición, derecho de petición, respuestas sobre traslado de la solicitud a otra entidad e historia clínica del joven.



### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 104 del 07 de julio de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado; Por otra parte, dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela, se ordenó la vinculación del i) comandante del Departamento de Policía Valle y ii) Policía Nacional de Colombia.

#### 3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

EL COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE (E), aclara que frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, Conforme lo informado por el comandante de distrito especial de policía palmira, para el día 27 de mayo de 2022 se le dio respuesta oportuna al derecho de petición de la referencia; sin embargo, en virtud de la presente acción constitucional, se reenvía la respuesta a la señora Emilse Rueda Marín, correo electrónico [notificaciones@legallgroup.co.co](mailto:notificaciones@legallgroup.co.co). Frente a la solicitud de datos personales, no se evidenció legitimación en la causa, pues la señora Emilse no aporta poder especial otorgado por parte del procesado o su defensor, o de autoridad judicial competente, teniendo en cuenta que el señor Brayan Andrés Perlaza se encuentra en custodia del INPEC. Resalta que, si el procesado cuenta con una defensa técnica, será este el competente para aportar elementos materiales probatorios dentro de la acción penal o proceso judicial en virtud de la igualdad de armas dentro del derecho penal. Lo anterior, con el fin de evitar transgredir derechos a la intimidad de terceros y garantizar el tratamiento de la información, en cumplimiento a la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, pues la pretensión ya fue otorgada por parte del distrito especial de policía palmira. Allega como prueba: copia de oficio fechado 7 de julio del 2022 comando distrito especial palmira; constancia de remisión correo electrónico de la misma fecha; constancia de remisión correo electrónico respuesta petición señora Emilse Rueda Marín; oficio fechado 27 de mayo de 2022 respuesta a petición.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar si la respuesta emitida por el Comandante Distrito Especial de Policía Palmira, resuelve de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición elevada por la señora EMILSE RUEDA MARÍN el 19 de mayo de 2022, vía correo electrónico, con la que busca, entre otras cosas, le sean expedidas copias de i) de las minutas de vigilancia de fecha 10 y 11 de mayo hogaña, ii) informe de primer respondiente sobre un presunto caso de riña surtida al interior del Comando Sur-Palmira, V-, así como informar los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía de las personas involucradas en dicho incidente,



incluyendo la placa de identificación policial de los uniformados que prestaron servicio de seguridad aquellos días; y notificarla sobre la decisión adoptada. Para resolver dicho problema, lo primero que ha de estudiar esta instancia es lo referente a la legitimación de la causa por activa y la a, para luego pasar a estudiar lo referente al derecho fundamental, y finalmente desarrollar el caso en concreto.

## 4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

**4.2.1 Legitimación en la causa y la agencia oficiosa en el trámite de tutela.** La legitimación en la causa corresponde a un derecho y un requisito general de prosperidad para interponer acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución prescribe que todas las personas están legitimadas, es decir, tiene la prerrogativa de interpretación de tutela con el objeto de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; en tales términos, la legitimación es la calidad que ostenta todas las personas para denunciar las amenazas y vulneraciones a sus derechos y reclamar su protección. Este requisito exige que la acción de tutela sea ejercida por quien tiene un interés sustancial directo y particular respecto de la solicitud de amparo, por lo que el juez de tutela debe constatar que “los derechos a resguardar est[á]n en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona”<sup>1</sup>.

No obstante, el inciso segundo del artículo 10º del decreto ley 2591 de 1991 dispone que en el trámite de tutela es posible “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”; mecanismo procesal que permite que un tercero interponga, sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales. Sin embargo, su procedencia es excepcional y está supeditada al cumplimiento de dos requisitos normativos: (i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos.

Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, “sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa”<sup>2</sup>; empero la Corte Constitucional ha sostenido que dichos requisitos deben ser valorados de manera flexible cuando el agenciado es una persona privada de la libertad, como en el caso bajo estudio. lo anterior habida cuenta de relación de especial sujeción que estas personas tienen con el estado y su situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentra. Al respecto, en Sentencia T-382-2021 sostuvo: *Dicha valoración más flexible implica, en concreto, que (i) en algunos eventos, la relación de especial sujeción permite inferir<sup>3</sup> la imposibilidad de promover acciones de tutela por cuenta propia y (ii) el juez de tutela debe*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-411 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-397 de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-409 de 2015.



tener en cuenta que las circunstancias específicas de los reclusos y, en concreto, la suspensión de sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, suponen, de suyo, dificultades para acceder a la administración de justicia. Por esta razón la Corte ha admitido el uso de la agencia oficiosa en casos en los que se comprobó que los agenciados privados de la libertad se encontraban en situación de aislamiento<sup>4</sup>, padecían de incapacidad física<sup>5</sup> o cognitiva<sup>6</sup>, y los hechos narrados en la tutela evidencian la existencia de una amenaza de muerte contra el agenciado<sup>7</sup>.

Dicho esto, considera este Despacho que la acción de tutela *sub examine* satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, por dos circunstancias: la primera, porque si bien la señora Emilse Rueda Marín dice en el escrito de tutela actuar en calidad de madre del señor Brayán Andrés Perlaza Rueda, lo cierto es que el trámite pretende amparar el derecho fundamental de petición, atendiendo la solicitud que elevara directamente por la precitada ciudadana a la entidad accionada, trayendo a colación el nombre de su hijo para referirse a las circunstancias que obligaron elevar dicha petitium; lo segundo, porque, aunque la señora Rueda Marín estuviese actuando en representación de su hijo, tiene cabida la agencia oficiosa para tal evento, en el entendido que el señor Perlaza Rueda se encuentra privado de su libertad en un centro carcelario de la ciudad, lo que le impide ejercer de manera directa la acción de tutela en su beneficio. Tales circunstancias se extienden al trámite administrativo que ejerció la accionante ante la Policía Nacional, quien a *motu proprio* decidió elevar derecho de petición con el fin de obtener información relacionada con su hijo.

#### 4.3. De los derechos presuntamente vulnerados.

**4.3.1 Derecho de petición:** Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición,

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-412 2009.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-347 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-750A 2012.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-017 2014.



establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.”

Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T-562 de 2007).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.



### 4.3 CASO CONCRETO

Habiéndose satisfecho el requisito de de legitimación en la causa por activa tanto en la acción de tutela como en el derecho de petición elevado por la señora Emilse Rueda Marín ante la Policía Nacional, pasa el despacho a resolver el caso concreto, previa a las siguientes consideraciones.

La señora EMILSE RUEDA MARÍN el 19 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, elevó derecho de petición ante el Comando Sur de la Policía Nacional Palmira, Valle, solicitando información relacionada con los hechos ocurridos el 11 de mayo de 2022, donde resultó lesionado su hijo Brayan Andrés Perlaza Rueda, al parecer por personal adscrito a la Policía Nacional. Conforme a ello, requiere copia, entre otras cosas, de las minutas de vigilancia e informes con los datos del personal adscrito a esa entidad pública que para ese momento se encontraba de turno. Solicitud de la cual no ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

Notificados en debida forma del presente trámite, la accionada, a través del Comandante Distrito Especial De Policía Palmira, informó que, mediante oficio de fecha 27 de mayo del 2022, procedió a brindar respuesta a la petición elevada por la señora Rueda Marín. No obstante, analizado detalladamente la información aportada, advierte esta instancia la prosperidad del amparo constitucional, atendiendo que no existe una respuesta de fondo, de manera clara, precisa, congruente y definitiva a la petición objeto de estudio.

Es claro que cuando se brinda una respuesta por parte de una entidad pública o privada, lo que se pretende con ella es que el peticionario quede satisfecho con la información aportada, despejando todos y cada uno de los puntos planteados en el escrito, y de ser el caso justificar debidamente la negación del suministro de una u otra información. En el oficio con el que la Policía Nacional pretendía dar respuesta a la accionante, se hace hincapié sobre la falta de legitimación por activa por parte de la señora Emilse Rueda para solicitar la información en ella descrita, sin embargo, tal y como quedó descrito en precedencia, aquella postura comporta un requisito excesivo e innecesario, pues si bien la accionante en la petición manifiesta que es madre del joven Brayan Andrés Perlaza, en ningún momento se refiere que aquella en su representación o como agente oficiosa; comporta una solicitud elevada a *motu proprio* con la que pretende obtener información, en efecto, relacionada con su familiar. Con todo, si ello fuere así, encuentra legitimación la accionante en el entendido que su hijo se halla actualmente privado de la libertad, lo que hace imposible que este acuda de forma directa a las autoridades. Luego, deberá entonces el COMANDANTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA DE PALMIRA VALLE, nuevamente, brindar una respuesta a la accionante, esta vez, refiriéndose a todos y cada una de las peticiones en ellas planteadas.

Huelga aclarar que el artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos en la ley, disposición que armoniza con el precepto 20 que garantiza la libertad de recibir información veraz e imparcial



y con el artículo 23 sobre el derecho de petición; por lo que es deber constitucional de las autoridades entregarle a cualquier persona información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre la actividad del Estado por la cual se indague. Sin embargo, por mandato constitucional y legal también es posible que la autoridad se niegue a suministrar información, atendiendo el carácter reservado que esta ostenta. La ley 1437 de 2022 establece:

**ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

En todo caso, obliga a la autoridad que la decisión de rechazar la petición sea motivada, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes, lo cual deberá ser notificado al peticionario.

Al hilo de lo anterior, la Ley **1712** de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”, respecto de la circulación de información, indica: “**ARTÍCULO 4. Concepto del derecho.** En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. (...)” (Subrayado nuestro). Al tiempo, el artículo 18 ibidem advierte que puede denegarse o rechazarse de manera motivada la información cuando pudiera causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad y c) Los



*secretos comerciales, industriales y profesionales* (información pública clasificada); o cuando la información pueda causar daños a los intereses públicos (información pública reservada)<sup>8</sup>.

Por regla general, resulta legítimo que terceros obtengan información vinculada a tales sujetos (servidores públicos) a quienes se les ha encomendado el ejercicio de una función pública, que los ciudadanos tienen el derecho de conocer; con la salvedad que el acceso está vedado para los aspectos íntimos, sensibles y absolutamente privados o personales de los servidores que se encuentren consignados en reportes, tales como sus hojas de vida o historia laboral. Para ello *“los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación”*<sup>9</sup>.

Colofón de lo expuesto, al haberse suministrado una información parcial a la accionante, se le ordenará a la autoridad accionada cumplir su obligación de suministrar una respuesta congruente, atendiendo las directrices expuestas en esta motiva. En consecuencia, se ordenará que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, la entidad ofrezca contestación clara, congruente, concreta y de fondo a la solicitud presentada por la señora Emilse Rueda Marín, expidiendo copia de los documentos señalados por ella y suministrándole las informaciones requeridas, excluyendo aquella que comporte información pública clasificada y/o información pública reservada para la Policía Nacional, circunstancia que deberá estar motivada constitucional y legalmente por escrito.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **EMILSE RUEDA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52714696, dentro

<sup>8</sup> Art. 19 Ley 1712 de 2014: INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS: Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: a) La defensa y seguridad nacional; b) La seguridad pública; c) Las relaciones internacionales; d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) La administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia; h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; i) La salud pública. PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

<sup>9</sup> Art. 20 ibidem.



del trámite propuesto contra el **COMANDANTE DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA PALMIRA, VALLE**.

**SEGUNDO:** ORDENAR al **COMANDANTE DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA PALMIRA, VALLE**, que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, contadas a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a emitir respuesta de FONDO, CONGRUENTE y DEFINITIVA a la petición elevada por la señora EMILSE RUEDA MARÍN el 19 de mayo de 2022, expidiendo copia de los documentos señalados por ella y suministrándole las informaciones requeridas, excluyendo aquella que comporte información pública clasificada y/o información pública reservada para la Policía Nacional, circunstancia que deberá estar motivada constitucional y legalmente por escrito; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**CUARTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

